Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2016 00299 00
Ejecutivo Laboral Impropio Nro. 54 001 41 05 002 2016 00305 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que los procesos bajo los radicados 54001410500220190029900 y 54001410500220160030 5 se encuentran acumulados, de la misma manera informo que se encuentran para aprobar liquidación de crédito y obran diversas solicitudes de terminación por pago total de la obligación[1]. Revisado el portal del Banco Agrario se evidenció la existencia del depósito judicial No. 826749 y 826736, para total de $2.021.546.[2] a favor de este proceso. PROVEA.

San José de Cúcuta dieciocho (18) de junio de 2020

ANGÉLICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILLA
Secretretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

De la anterior liquidación de crédito allegada por la parte demandante[3] y pese a no haber sido objetada, se evidencia que esta, se debe modificar de conformidad con el artículo 446 del CGP, pues se advierte que allí no se liquida conforme al mandamiento de pago, pues los interés no se ajustan a los ordenados en al sentencia.

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con el mandamiento de pago se modifica la liquidación de crédito, quedando así:

- A favor de MOISES ACERO BARRERA:

    a. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS ($1.328.000), por concepto de prestaciones laborales dejadas de percibir.

    b. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS ($176.300) por concepto de intereses legales de conformidad con la sentencia de fecha 24 de mayo de 2018.

    c. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS PESOS ($38.400.000) por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora hasta por 24 meses.

    d. Por la suma de CINCO MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($5.097.856)

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EYg1Yve7m9ZCkAjL4BXOf6ABAl5z441j3mzfrjybUc8tog?e=WWrufO

[2] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eaa2O6Z_JcNCsIGtPLthcB8Byd_7fh1ZBeTgluLSV5fIAQ?e=GWI2hF

[3] Folio 268 al 273 del expediente digitalizado

concepto de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida en la ley.

e. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ($1.739.832), por concepto de costas del proceso ordinario[4] y ejecutivo[5].

- A favor de BENJAMIN TAVERA CENTERO:

a. Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS ($663.998), por concepto de prestaciones laborales dejadas de percibir.

b. Por la suma de OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($88.150) por concepto de intereses legales de conformidad con la sentencia de fecha 24 de mayo del año 2018.

c. Por la suma de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($19.200.000) por concepto de indemnización moratoria contemplada en el artículo 65 del CST equivalente a un día de salario por cada día de mora y hasta por 24 meses.

d. Por la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTIOCHO PESOS ($2.548.928) por concepto de los intereses moratorios a la Tasa máxima establecida en la ley.

e. Por la suma de un millón quinientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos ($1.579.932), por concepto de costas del proceso ordinario[6] y ejecutivo[7].

Ahora de la solicitud allegada mediante vía electrónica, por las partes demandada, junto con un acuerdo conciliatorio y donde instan:

“ De común acuerdo solicitamos:
- *Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación*
- *Decreta el levamiento de todas las medidas cautelares decretadas*
- *Devolución de los depósitos judiciales que obran en el juzgado…”*

Revisado cuidadosamente el *“ACUERDO CONCILIATORIO TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN*” realizado entre las partes, lo señores: Rosalba Yáñez Gutiérrez- representante Legal de la empresa Proyectos Específicos de Ingeniería PEI Ltda., el demandante el señor Moisés Acero barrera, el señor Benjamín Tavera Centeno y el apoderado el doctor Johan Dubbian Yáñez Ibarra, donde acuerdan a pagar:

*“**CLÁUSULA PRIMERA**: Que la DEMANDADA Pagará a favor del demándate MOISES ACERO BARRERA las siguientes sumas de dinero:*
- *Un millón trecientos veintiocho mil pesos ($ 1.3280.000) por concepto del cien por ciento (100%) de la liquidación de salarios y prestaciones sociales.*
- *Once millones quinientos veinte mil (11.520.000) por concepto de indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T.*
- *Tres millones ciento cincuenta y nueve mil cenicientos sesenta y cinco pesos ($3.159.665) por concepto de costas y agencias en derecho.*

[4] Folio 221 y 222 del expediente digitalizado
[5] Folio 261 y 267 del expediente
[6] Folio 221 y 222 del expediente digitalizado
[7] Folio 261 y 267 del expediente

CLÁUSULA SEGUNDA *Que la DEMANDADA Pagará a favor del demándate BENJAMÍN TAVERA CENTERO las siguientes sumas de dinero:*

- *Seiscientos sesenta y tres mil novecientos noventa y ocho pesos ($ 663.998) por concepto del cien por ciento (100%) de la liquidación de salarios y prestaciones sociales.*
- *Cinco millones setecientos sesenta mil pesos (5.760.000) por concepto de indemnización contemplada en el artículo 65 del C.S.T.*
- *Un millón quinientos setenta y nueve mil ochocientos treinta y dos pesos ($1.579.832) por concepto de costas y agencias en derecho…"*

El artículo 312 del CGP establece que:

> *" En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*
> *Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*
> *El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*
> *Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*
> *Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.."* (Resaltado del Juzgado).

Teniendo en cuenta la norma citada, existen presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que se proceda a la aprobación de las transacciones, esto es que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto de negociar no tenga carácter de un derecho cierto e indiscutible; (ii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento y mutuas para las partes[8], o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador.

Revisado rigurosamente el acuerdo conciliatorio allegado, por el cual se pretende dar por terminado el proceso, y al verificar que se hayan garantizado la observancia de los principios de irrenunciabilidad e indisponibilidad de los derechos mínimos de los trabajadores[9] para dar equilibrio social entre las relaciones patrono - laborales[10], el Despacho NO ACEPTA la solicitud de dar por terminado el presente proceso de conformidad al acuerdo conciliatorio realizado entre las partes, como quiera que el mismo no cumple con lo ordenado en la sentencia del 24 de mayo de 2018, pues no se contempló en este de manera completa las sumas condenadas por concepto de indemnización moratoria, lo que quiere decir que no se celebró sobre la totalidad del monto de las condenas impuestas en la misma, lo anterior, en razón a que por tratarse de una sentencia judicial la misma no es sujeto de transacción en los terminos planteados por las partes, toda vez que los derechos allí reconocidos resultan de carácter irrenunciable e intransigibles a favor de los demandantes de conformidad con la

---

[8] CSJ AL607-2017

[9] Articulo 14 del CST y articulo 53 de la Carta Politica

[10] Articulo 1 CST

norma citada. Es de acotar que en este caso lo que se puede transigir son "*las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia*", mas no sobre lo ordenado en la misma se itera.

Agréguese a las presente diligencias y póngase en conocimiento a las partes los depósitos judiciales No 826749 y 826736, que existen a favor de este proceso

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E:

1º. **MODIFICAR** la liquidación de crédito y declarar en firme de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

2°. **NEGAR** la terminación por pago total de la obligación por lo anteriormente expuesto.

3° **AGRÉGUESE** a las presente diligencias y póngase en conocimiento a las partes los depósitos judiciales No 826749 y 826736, que existen a favor de este proceso.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f24e0298c4ac3323e7d63ceb9255b209d2021e324020aa87ff2417b7d1360450

Documento generado en 21/06/2021 04:52:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Ordinario Laboral Nro. 54001 41 05 002 2019 00513 00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pase al despacho las presentes diligencias informando que el presente proceso se recibió la prueba solicitada a la entidad MEDIMAS E.PS.[1]. .PROVEA

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2021

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
Cúcuta, vientiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

FÍJESE nueva fecha para continuar con la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES DOS (02) de SEPTIEMBRE del año dos mil veintiuno (2021) a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de Abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizara a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta.

Notifíquese,

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Jueza

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/j02mpclcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EXsmfKTp0hdHsPSe1MFRbtoBLrRc_ks4jJcqwrBJA9SkYw?e=498LHa

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior. Por anotación en estado, siendo las OCHO de la mañana

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA
Secretaria

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
JUEZ MUNICIPAL
Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ea184ba8e2e918457d3fc821c130341bd53e5436f4fab627280921eee1068563
Documento generado en 21/06/2021 03:54:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho las presentes diligencias informando que la audiencia programada para el dia 08 de junio de 2021 no se llevo a cabo como quiera que se observa necesario vincular a la sociedad COLMENARES&COLMENARES ABOGADOS S.A.S, PROVEA.

San José de Cúcuta, 17 de junio de 2021

ANGELICA BERMUDEZ PORTILLA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiunos (2021)

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral, se hace necesario vincular como litisconsorcio necesario a la sociedad COLMENARES&COLMENARES ABOGADOS S.A.S bajo Nit: 901012623-9, con la finalidad de que intervengan en el presente proceso, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

Así mismo atendiendo a la constancia secretarial, FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES QUINCE (15) de JULIO del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.), en lo pertinente dando aplicación al numeral once (11) del Art. 78 del C.G.P.

En virtud del Acuerdo PCSJA-11546 del 25 de abril de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia se realizará a través de la plataforma TEAMS, para lo cual se enviará la correspondiente invitación a la dirección de correo electrónico de los apoderados judiciales, misma en la cual además se podrá a su disposición el expediente digitalizado para su consulta

Por lo que el JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES de Cúcuta

R E S U E L V E:

PRIMERO: VINCULAR dentro del presente proceso a la empresa COLMENARES&COLMENARES ABOGADOS S.A.S bajo Nit: 901012623-9

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto en la forma establecida en el art. 8º del Decreto Ley 806 de 2020, en la dirección electrónica que se informe y/o registre en el RUES, con la advertencia de que dicha notificación se entenderá surtida, una vez transcurridos los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

TERCERO: FÍJESE nueva fecha para la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, señalándose el día JUEVES QUINCE (15) de JULIO del año dos mil veintiunos (2021) a las TRES de la TARDE (3:00 P.M.).

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CUCUTA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 22 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

Angélica B.P

ANGELICA PAOLA BERMÚDEZ PORTILA

Firmado Por:

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

JUEZ MUNICIPAL

Juzgado Municipal 2 Pequeñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e2eca4fdd12d95ae315f22c357849f2cd09b21998544350c1989f53f3aab67a

Documento generado en 21/06/2021 03:54:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dieocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A través de escritos que reposan en el expediente digital numerados 24, 25 y 26, presentan las partes; esto es, EDWIN YESID GUERRERO LOPEZ demandante y la empresa CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES S.A.S. como demandada, acuerdo de transacción suscrito por estas. Por lo que procederá el despacho a valorar si la misma cumple con los presupuestos normativos para ser aprobada.

El artículo 2469 del Código Civil, define el contrato de transacción de la siguiente manera:

"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa".

Este contrato aplica también para las relaciones laborales, y en tal caso el artículo 15 del código laboral le impone una limitación:

"Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles".

Si Bien la transacción no exige solemnidad alguna, ni requiere ser aprobada por autoridad judicial, ello cambia cunado existe un proceso laboral en curso, como en el presente caso, debiéndose aplicar lo preceptuado en el artículo 312 del C.G.P., el cual establece:

"Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

***El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia**. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

Cuando el proceso termine por transacción o ésta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa…". (Subrayas del despacho).

La transacción es una de las formas de terminación anormal del proceso, es a la vez una manera civilizada y pacífica de finiquitar de modo total y vinculante los litigios judiciales y extrajudiciales, o al menos de reducirlos en cuanto a su contenido litigioso, porque como bien lo autoriza el artículo en cita, la transacción puede versar sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre una parcialidad de las mismas, bien por el contenido de su objeto ora por el aspecto subjetivo, o sea porque sólo se celebra entre algunos de los litigantes, siempre y cuando no se esté en presencia de un litisconsorcio necesario.

Teniendo en cuenta lo expuesto, dentro del presente caso se evidencia que el escrito de transacción anexo al expediente digital, esta suscrito por las partes, esto es el señor EDWIN YESID GUERRERO LOPEZ como demandante y como demandada la empresa CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES S.A.S. además se verificó que el mismo cumple con los requisitos anteriormente enunciados, por lo cual el despacho procede a impartir aprobación a la transacción presentada.

En mérito de lo anterior, EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CÚCUTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la transacción allegada al proceso y suscrita por el señor EDWIN YESID GUERRERO LOPEZ como demandante y como demandada la empresa CONSTRUCCDRYWALL DECORACIONES S.A.S.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO, de conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el archivo definitivo del proceso digital.

CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia, en la medida que no se demostró que se hayan causado

Notifíquese

ANGELIQUE PAOLA PERNETT AMADOR

Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

REPUBLICA DE COLOMBIA

San José de Cúcuta, 21 de junio de 2021, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

ANGELICA PAOLA BERMUDEZ PORTILLA

lo Por:

PERNETT AMADOR

UNICIPAL

ñas Causas Laborales Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dca02e35f18d0db86aa4a8d7f6e4ffc1770497187fac9b8766191310e3dd184**

Documento generado en 21/06/2021 03:54:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica